

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2025

Citar este número al responder: 0712-1156612025

Señor
JORGE ANDRES VALENCIA
Sector Chipre
Municipio de Dagua-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **JORGE ANDRES VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.423.267 del contenido del "RESOLUCION 0710 No.0712-001417 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 31 de julio de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Respectivamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la 'RESOLUCION 0710 No.0712-001417 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL' del 31 de julio de 2024

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Victor Manuel Benitez- Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archivase en: 0712-039-002-027-2018



4849

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024
(13 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente–Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-027-2018, que se originó con motivo de informe de visita, realizado por personal adscrito a esta Dirección Ambiental Regional y agentes de la Policía Nacional el día 25 de julio de 2017, donde se observó lo siguiente:

Descripción: durante la jornada, fue inspeccionado el vehículo de placas CQM 031 - camioneta de estacas en la que SE MOVILIZABA SIN SALVOCONDUCTO. LA CANTIDAD DE VEINTINUEVE (29) TARUGOS DE DIFERENTES LONGITUDES DE GUADUA ANGUSTIFOLIA, procedente del municipio de Dagua - Km 26, Predio Rincón del Abuelo

El conductor del vehículo. identificado como JORGE ANDRES VALENCIA con cedula de ciudadanía No 94.423.267, manifiesta que el material pertenece al señor FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806.319.

El material fue decomisado, (...).

Lo anterior, por cuantos dichos productos forestales no contaban con la respectiva Autorización de aprovechamiento forestal y el salvoconducto único nacional.

Que conforme a lo expuesto, personal de la Corporación suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0023287 del 25 de julio de 2017.

Que mediante resolución 0710 No 0712-001396 del 18 de octubre del 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" se dispuso:





RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024

(31 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la aprehensión preventiva de VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de *Guadua Angustifolia*, al señor JORGE ANDRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.423.267, mediante ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, No.0023287, en el Km 18 Vía al Mar, jurisdicción del municipio de Cali, Valle del Cauca, razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Indicar que los VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de *Guadua Angustifolia*, se encuentran en las instalaciones auxiliares de la CVC ubicadas en la carrera 53 No 13A - 50, en la ciudad de Santiago de Cali, departamento Valle del Cauca.

PARAGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO CUARTO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JORGE ANDRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 94.423.267, y FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806.319, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que con motivo de la declaración de Emergencia Sanitaria en el país efectuada el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y protección Social, tras la clasificación del COVID-19 como pandemia, ésta Autoridad Ambiental profirió entre otros, los siguientes actos administrativos en los que siguiendo las directrices establecidas por el nivel central, se establecieron temporalmente medidas preventivas y estrategias ante la citada emergencia de salud, con las cuales se vio comprometido el normal desarrollo de las actuaciones administrativas:

- Resolución 0100 No. 0300-229 del 16 de marzo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001396 DE 2024

(31 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC.”

- Resolución 0100 No. 0300-0230 del 16 de marzo de 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0229 DEL 2020 –“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC”
- Resolución 0100 No. 0300-0236 del 18 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1 NUMERAL 6 DE LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0230 DEL 16 DE MARZO DEL 2020”
- Resolución 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, ACTUALIZA Y AMPLIA LAS MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO RELACIONADAS CON EL TRABAJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
- Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril de 2020 “ POR LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCION A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES”, fue prorrogada hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa de COVID 19, la suspensión de la actuación administrativa correspondiente al proceso sancionatorio ambiental, (Proceso Corporativo PT. 0340).
- Resolución 0100 No. 0300-0317 del 29 de mayo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, DOS (29 HORARIOS DE JORNADA LABORAL FLEXIBLE DE LUNES A VIERNES, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-, MIENTRAS SE SUPERA LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DEL COVID-19 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
- CIRCULAR No. 044 DEL 31 DE MAYO DE 2020 – MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO POR EL COVID-19, ESTABLECIDAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0330-0319 del 1 de junio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EL DECRETO No. 4112.010.20.0917 DE MAYO 28 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA ALERTA NARANJA PARA LA CIUDAD DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGAN UNAS MEDIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que la resolución 0710 No 0712-001396 del 18 de octubre del 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE





RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024

(31 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" fue notificada por publicación en página web el día 23 de junio del 2023 en firme el día 4 de julio del 2023.

Que, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2023, se procedió al cierre de investigación en contra de los señes JORGE ANDRES VALENCIA con cedula de ciudadanía No 94.423.267 y FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806.319 y se corrió traslado para que alleguen los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, fue notificado a los señes JORGE ANDRES VALENCIA con cedula de ciudadanía No 94.423.267 y FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806.319 por publicación en página web el día 31 de mayo del 2024 en firme el día 4 de junio del 2024.

Que vencido el término para presentar escrito de alegatos de conclusión se tiene que los señes JORGE ANDRES VALENCIA con cedula de ciudadanía No 94.423.267 y FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806.319, no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a los señes JORGE ANDRES VALENCIA con cedula de ciudadanía No 94.423.267 y FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806.319, para presentar descargos y alegatos de conclusión; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024

(31 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]”.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024

(31 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) ^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” ^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza



52

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024

(13 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Resolución 1740 del 24 de octubre 2016, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o Bambusal deberá presentar

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o Bambú que contenga como mínimo :

- a Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
- b Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportara el certificado de existencia y representación Legal y el RUT.
- c Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o Bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y vereda.
- d. Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o Bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal o veredal.
- e. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, o en su defecto, prueba sumaria que demuestre calidad de tenedor.
- f. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2, estudio para cambio definitivo en el uso del Suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o Bambusales.

Artículo 19. Movilización y comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o Bambú identificados con basa, cepa, esterilla, lata, puntual, sobrepasa, tallos culmos y varillón, definidos en el artículo 4 de la presente resolución, se deberá contar con el salvo conducto único nacional para la



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024
(13 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 224°- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015



53

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024

(13 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de los guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1 de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización salvo los obtenidos mediante actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Que una vez evaluadas las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor JORGE ANDRES VALENCIA con cedula de ciudadanía No 94.423.267, se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que una vez evaluadas las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806.319 se tiene que no se cuenta con elementos suficientes que permitan determinar que el material decomisado pertenecía al señor FERNEY GUERRERO, ni tampoco que el presunto aprovechamiento se realizó en el predio Rincón del Abuelo sin el permiso correspondiente. En este orden de ideas y en aplicación del principio de favorabilidad, se procederá a exonerar al señor FERNEY GUERRERO de conformidad con lo expuesto anteriormente

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en la resolución 0710 No 0712-001396 del 18 de octubre del 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", por parte del Señor JORGE ANDRES VALENCIA con cedula de ciudadanía No 94.423.267, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“





RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024

(3 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa



54

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024

(31 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al Señor JORGE ANDRES VALENCIA con cedula de ciudadanía No 94.423.267.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Que, en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 22 de julio de 2024, en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024

(31 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad



SA
55

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001396 DE 2024

(31 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

5. CARGOS FORMULADOS:

Con la Resolución 0710 No. 0712-001396 del 2018 “por medio del cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones”, se formuló el siguiente pliego de cargos contra los señores:

JORGE ANDRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.423.267:

Movilizar en el vehículo (de placas CQM-031, sin Salvo Conducto Único Nacional VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia en el Km 18 vía I Mar, presuntamente infringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 28 de 1974, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 19 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806.319:

Realizar Aprovechamiento Forestal de VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y 5 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

De acuerdo a lo indicado en el pliego de cargos formulado en contra de los señores JORGE ANDRÉS VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No.94.423.267 y FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.806.319, a continuación, se procede a analizar y valorar las pruebas que reposan en el expediente y que tuvo en cuenta la Corporación para iniciar el procedimiento sancionatorio y para la posterior formulación, así como los argumentos presentados por el investigado en los descargos y alegatos aportados durante el procedimiento sancionatorio.

A. Valoración Probatoria de los Cargos.

Respecto al cargo formulado contra el señor JORGE ANDRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.423.267, se evidencia que en el expediente se tiene como prueba el informe de visita con fecha de 25 de julio de 2017, elaborado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, donde se describen las actuaciones realizadas en puesto de control de fauna y flora silvestre realizado en el Km 18, vía al mar, corregimiento La Elvira, Santiago de Cali, en el cual se le incautó a JORGE ANDRES VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.423.267, VEINTINUEVE (29) tarugos de diferentes longitudes de Guagua angustifolia que se movilizaban sin Salvoconducto Único Nacional en vehículo de placas CQM031; así mismo se encuentra Acta Única de Trafico de Flora y Fauna Silvestre No. 0023287 del 25 de julio del 2017 con la cual se surte el decomiso antes descrito.

Las anteriores son pruebas suficientes para determinar que la conducta imputada en el cargo, consiste en el incumplimiento de la normatividad ambiental, considerando que se establece lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024

(13 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 223-Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224-Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Resolución 1740 del 24 de octubre 2016, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o Bambusal deberá presentar

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o Bambú que contenga como mínimo:

a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b. Cuando el petionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación Legal y el RUT.

c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o Bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y vereda.

d. Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o Bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal o veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, o en su defecto, prueba sumaria que demuestre calidad de demuestre la calidad de tenedor.

3 Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2, estudio para cambio definitivo en el uso del Suelo, o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o Bambusales.

Artículo 19. Movilización y comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o Bambú identificados con basa, cepa, esterilla, lata, puntual, sobrepasa, tallos culmos y varillón, definidos en el artículo 4 de la presente



56 59

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001417 DE 2024

(13 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

resolución, se deberá contar con el salvo conducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de los guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1 de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Por lo anterior se concluye que el señor FERNEY GUERRERO es responsable del cargo formulado, toda vez que el mismo no desvirtuó, ni al momento del requerimiento en el operativo realizado por CVC, ni dentro del proceso que se le adelantó de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento sancionatorio reglamentado por la ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 29 de la constitución. Por tanto, se puede continuar con la evaluación de la responsabilidad e imposición de sanción.

En cuanto al cargo formulado contra el señor FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.806.319, se evidencia que en el acervo documental que reposa en el expediente no existen pruebas contundentes que indiquen que el presunto infractor es responsable de realizar Aprovechamiento Forestal de VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, infringiendo el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y 5 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que se cuenta únicamente con el testimonio del señor JORGE ANDRES VALENCIA, quien manifestó que las guaduas pertenecían al señor FERNEY GUERRERO y provenían del municipio de Dagua-Km26, predio Rincón del Abuelo, sin embargo no hay elementos suficientes que permitan determinar que el material decomisado pertenecía al señor JORGE ANDRES VALENCIA, ni tampoco que la presunto aprovechamiento se realizó en el predio Rincón del Abuelo sin el permiso correspondiente. En este orden de ideas y en aplicación del principio de favorabilidad, se procederá a exonerar al señor JORGE ANDRES VALENCIA de conformidad con lo expuesto anteriormente.

B. Valoración Probatoria de los Descargos.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que los investigados JORGE ANDRÉS VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No.94.423.267 y FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 94423267, no hicieron uso de su derecho de contradicción y defensa en el término establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no presentaron descargos ni alegatos de conclusión en las diferentes etapas del proceso, que permitieran hacer un análisis de los mismos en contra de los cargos formulados.

C. Valoración Probatoria de los Alegatos de conclusión.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que los investigados JORGE ANDRÉS VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No.94.423.267 y FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.806.319, no hicieron uso de su derecho de contradicción y defensa en el término establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no presentaron descargos ni alegatos de conclusión en las diferentes etapas del proceso, que permitieran hacer un análisis de los mismos en contra de los cargos formulados.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 2024

(13 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por las consideraciones anteriormente expuestas, después de realizar la valoración probatoria de los cargos formulados, se determina lo siguiente:

DECLARAR LA RESPONSABILIDAD del señor JORGE ANDRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.423.267, del cargo formulado mediante la Resolución 0710 No. 0712-001396 del 2018 “por medio del cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones”, debido a que, en el momento de solicitud del salvoconducto único, se encontró que el investigado no contaba con el mismo y tampoco fue presentado posteriormente.

EXONERAR DE LA RESPONSABILIDAD Al señor FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.806.319 del cargo formulado mediante la Resolución 0710 No. 0712-001396 del 2018 “por medio del cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones”. Toda vez que no se cuenta con elementos suficientes que permitan determinar que el material decomisado pertenecía al señor JORGE ANDRES VALENCIA, ni tampoco que el presunto aprovechamiento se realizó en el predio Rincón del Abuelo sin el permiso correspondiente. En este orden de ideas y en aplicación del principio de favorabilidad, se procederá a exonerar al señor JORGE ANDRES VALENCIA de conformidad con lo expuesto anteriormente.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA AFECTACIÓN O UMBRALES DE RECUPERACIÓN Y PONDERACIÓN

La estimación cualitativa de la afectación ambiental, se define como la medición del impacto que generó la infracción a partir del grado de incidencia de la alteración producida, en los elementos del medio y de sus efectos. En este sentido, la estimación se obtiene a partir de la valoración de los atributos del impacto, donde cada uno se evalúa y califica, asignándoles valores de ponderación, permitiendo medir la importancia de la afectación.

Considerando los soportes documentales, no reposa en el expediente concepto técnico impartido por CVC de punto exacto de afectación a causa de aprovechamiento forestal de VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia sin contar con el respectivo permiso ambiental, los cuales fueron puestos en decomiso preventivo, por lo que no es posible establecer con certeza la afectación al entorno natural. La infracción que se evalúa en el presente concepto corresponde a una transgresión de la normatividad ambiental, por no contar con el permiso correspondiente al salvoconducto de movilización.

Por lo anterior, NO es posible realizar la estimación de la importancia de la afectación con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Causales de atenuación

- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024

(31 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	NO	0
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total, de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	NO	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	0
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total, de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

De conformidad con lo establecido en el Auto de fecha 28 de junio de 2021, se ordenó verificar en la página del RUIA, encontrándose que no existe registro, por afectación ambiental, Se deja constancia de la búsqueda del señor

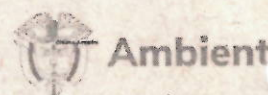
RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - DE 2024

(13 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

JORGE ANDRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.423.267 en el aplicativo del Registro Único Infractores Ambientales – RUIA, base de datos pública que se consulta mediante el siguiente link https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext..

VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES
Versión 20.0.0.0



Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental CVC	Tipo de Sanción Selección...
Número de Expediente Selección...	Número de Acta que impone sanción Selección...
Nombre de la persona o razón social sancionada JORGE ANDRES VALENCIA	Número Documento de la persona o razón social 94423267
Estado Sanción Activa	

Fecha de Sanción

Desde 20/04/2024	Hasta 20/04/2024
----------------------------	----------------------------

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento Selección...	Municipio Selección...
Corregimiento Selección...	Vereda Selección...

En esta página encontrará el listado de infracciones ambientales o RUIA correspondiente a las personas que fueron sancionadas por las autoridades ambientales antes de tener una de las ventanillas integrales de Trámites Ambientales en línea - 2024.

No existen registros de Sanciones.
No se encontraron registros.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

La información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y de la Base de Datos del SISBÉN de las personas naturales relacionadas no fue obtenida y no reposa información alguna en el expediente, por lo que se estimara su capacidad económica con nivel SISBEN 1, según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06



53
57

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024

(31 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01
--	------

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Considerando los soportes documentales del expediente, no es posible establecer la afectación precisa al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40, señala las sanciones a imponer previo a un juicio de proporcionalidad, y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de culpa o dolo por la voluntad del legislador.

1. “Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Para el caso concreto, no se aplican los numerales 2, 3, 4, por el tipo de infracción, como tampoco es posible aplicar el numeral 7, en razón a que, a pesar de estar contemplado en la norma, este no ha sido reglamentado para su implementación.

El numeral 6 no es posible aplicar, puesto que trata de VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia, por lo que, por su estado, no puede ser restituida esta flora silvestre.

El numeral 1 correspondiente a la multa, tampoco es posible aplicarla, pues, no se logró establecer la afectación ambiental y/o evaluación de riesgo, debido a que, en los soportes documentales del expediente, no existe concepto técnico del punto de afectación ambiental.

Quedando entonces como sanción a imponer el numeral 5 correspondiente al decomiso definitivo del material decomisado preventivamente consistente en VEINTINUEVE (29) tarugos de diferentes longitudes de Guadua angustifolia que se movilizaban sin Salvoconducto Único Nacional en vehículo de placas CQM031, dada la responsabilidad de la infracción cometida por el señor JORGE ANDRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.423.267

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 DE 2024

(3 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental.

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer al señor JORGE ANDRES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.423.267, es **DECOMISO DEFINITIVO**.

12.1. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS.

Para el caso en concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia, seguirán el procedimiento dispuesto en Ley 1333 del 2009 y la resolución 2064 del 2010.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):
No Aplica

“(…)

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 22 de julio de 2024, se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 22 de julio de 2024, la sanción principal a imponer al señor JORGE ANDRES



59-58

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001417 DE 2024
(31 JUL 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

VALENCIA con cedula de ciudadanía No 94.423.267, es el Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción que para el caso corresponde a VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia.

Por otra parte se dispuso EXONERAR de la responsabilidad Al señor FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.806.319 del cargo formulado mediante la Resolución 0710 No. 0712-001396 del 2018 “por medio del cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones”. Toda vez que no se cuenta con elementos suficientes que permitan determinar que el material decomisado pertenecía al señor FERNEY GUERRERO, ni tampoco que el presunto aprovechamiento se realizó en el predio Rincón del Abuelo sin el permiso correspondiente. En este orden de ideas y en aplicación del principio de favorabilidad, se procederá a exonerar al señor FERNEY GUERRERO de conformidad con lo expuesto anteriormente

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JORGE ANDRES VALENCIA con cedula de ciudadanía No 94.423.267 de los cargos formulados en la Resolución 0710 No. 0712-001396 del 2018 “por medio del cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR, al señor FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.806.319 de los cargos formulados en la Resolución 0710 No. 0712-001396 del 2018 “por medio del cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024

(13 JUL 2024)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción principal, al señor JORGE ANDRES VALENCIA con cedula de ciudadanía No 94.423.267. el Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción que para el caso corresponde a VEINTINUEVE (29) Tarugos de diferentes longitudes de Guadua Angustifolia.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor JORGE ANDRES VALENCIA con cedula de ciudadanía No 94.423.267 que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores JORGE ANDRES VALENCIA con cedula de ciudadanía No 94.423.267 y FERNEY GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.806.319, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de la Corporación Autónoma



60
51

Página 23 de 23

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001417 DE 2024

(31 JUL 2024)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dado en Santiago de Cali, a los 31 JUL 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente

Miguel Ángel Sanchez Muñoz - Coordinador UGC Lili - Meléndez - Cañavalejo - Cali

Archívese en expediente: 0712-039-002-027-2018 p. sancionatorio

